



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-110/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA
VEGA

COLABORÓ: SONIA LÓPEZ LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido de Trabajo¹, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², en contra de la resolución INE/CG922/2021³, que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra de la coalición “Va por Quintana Roo”⁴, así como de Roxana Lili Campos, entonces candidata a la Presidencia

¹ En lo sucesivo se le podrá citar como apelante.

² En lo subsecuente Consejo General del INE.

³ Emitida en los expedientes identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/406/2021/QROO y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/610/2021/QROO e INE/Q-COF-UTF/687/2021/QROO.

⁴ Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo

del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
A N T E C E D E N T E S.....	3
I. Contexto	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Tercero interesado	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	8
CUARTO. Estudio de fondo	11
A. Pretensión, temas de agravios y método de estudio	11
B. Estudio de los agravios	12
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada, ante la falta de exhaustividad en que incurrió la autoridad responsable, derivada de la omisión de analizar el **contenido** de las publicaciones y videos denunciados, lo que impidió que se pronunciara respecto la presunta adquisición de cobertura informativa, así como de la aportación por entes prohibidos a la campaña de la entonces candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto



De la narración de hechos que el partido actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral local.** El ocho de enero de dos mil veintiuno⁵, el Instituto Electoral de Quintana Roo declaró el inicio del proceso electoral local 2021, para la renovación de los Ayuntamientos.
3. **Quejas.** El veinticuatro, veintiocho de mayo y el cinco de junio, todos del año dos mil veintiuno, el Partido del Trabajo presentó, en cada fecha, un escrito de queja ante el Instituto Nacional Electoral, en contra de la coalición “Va por Quintana Roo”, así como de su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, por supuestas aportaciones de entes prohibidos por la Ley electoral así como la adquisición de cobertura informativa en el marco del proceso electoral local, con motivo de videos difundidos en internet de páginas de noticias. Cada una de las tres quejas se registró con las claves INE/Q-COF-UTF/406/2021/QROO, INE/Q-COF-UTF/610/2021/QROO e INE/Q-COF-UTF/687/2021/QROO, las cuales fueron acumuladas por guardar conexidad.
4. **Resolución impugnada.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante resolución

⁵ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año en curso, salvo determinación en contrario.

INE/CG922/2021 determinó declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral, en contra de los hechos descritos en el párrafo anterior⁶.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

5. Demanda de federal. El veintiséis de julio posterior, el Partido del Trabajo presentó demanda de recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal, a efecto de controvertir la referida resolución⁷.

6. Determinación de Sala Superior. El tres de agosto, mediante Acuerdo de Sala Superior emitido en el expediente **SUP-RAP-224/2021**, se determinó la remisión de las constancias del presente asunto a esta Sala Regional, al tratarse de la autoridad competente para su conocimiento y resolución.

7. Recepción y turno. El diez de agosto siguiente, se recibieron en esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación y, el once de agosto siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-RAP-110/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

8. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso de apelación y al considerar que cumplían con los requisitos establecidos determinó admitirlo.

⁶ Consultable en el cuaderno accesorio único a fojas 811 a 969.

⁷ Visible en el expediente principal a foja 11.



9. **Acuerdo de la Sala Regional Xalapa.** El veintiuno de agosto de la presente anualidad, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional determinó lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se suspende la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, recibidos o radicados en esta Sala Regional, que actualmente estén en instrucción o se hubieran admitido, según el caso.

SEGUNDO. Esta suspensión surte efectos a partir del veintidós al veintiocho de agosto del año en curso.

TERCERO. Se reanuda la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, a partir del veintinueve de agosto próximo.

[...]

10. **Cierre de instrucción.** En diverso acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por **materia**, ya que se relaciona con la impugnación de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró infundado el procedimiento

administrativo sancionador en materia de queja de fiscalización, en contra de la Coalición “Va por Quintana Roo” y su entonces candidata a la Presidencia del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; por **territorio**, ya que dicha entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 6, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

13. Asimismo, con base en el Acuerdo de Sala Superior pronunciado en el expediente **SUP-RAP-224/2021** por medio del cual se determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Tercero interesado

14. En la especie, se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Acción Nacional⁹, quien comparece a través de Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

⁸ En adelante Ley General de Medios.

⁹ En lo sucesivo se citará por sus siglas: PAN



15. Lo anterior, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartado 1, inciso c), 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley General de Medios, como se indica a continuación:

16. **Forma.** El requisito se satisface, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, se expresan las razones en las que funda sus intereses incompatibles con los de la parte apelante.

17. **Oportunidad.** El escrito de comparecencia resulta oportuno, toda vez que el plazo para presentarlo transcurrió de las doce horas del veintisiete de julio pasado a la misma hora del treinta de julio siguiente¹⁰. Mientras que el escrito se presentó el veintinueve de julio, esto es, dentro del plazo establecido.

18. **Personería e interés jurídico.** Los requisitos se encuentran acreditados, toda vez que quien comparece es un partido político nacional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y quien fue parte denunciada en las quejas que motivaron la resolución impugnada. Además, el Partido Acción Nacional cuenta con un derecho incompatible con la pretensión del recurrente, toda vez que tiene interés en que subsista la resolución impugnada al tratarse de un asunto relativo a la coalición que pertenece y a la candidata que se postuló en la elección dos mil veintiuno, celebrada en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

¹⁰ Como se aprecia en el expediente principal electrónico en las fojas 83 a 87; y folios 42 al 44, en físico.

TERCERO. Requisitos de procedencia

19. El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se advierte a continuación.

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y consta el nombre del partido político apelante y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

21. **Oportunidad.** Se satisface el requisito, toda vez que la resolución controvertida fue aprobada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, mientras que el veintiséis de julio siguiente, el Partido del Trabajo presentó su escrito de demanda, es decir, dentro del plazo de cuatro días, con independencia de que dicha resolución fuera notificada el veintisiete de julio siguiente,¹¹ a través del Sistema Integral de Fiscalización.¹²

22. **Legitimación y personería.** El recurso de apelación en estudio fue interpuesto por parte legítima, al ser promovido por el Partido del Trabajo a través del ciudadano Pedro Vázquez González, quien se ostenta como su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya personería se encuentra reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado¹³.

23. Cabe destacar que las quejas fueron presentadas por el representante suplente del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Municipal

¹¹ Como consta en la foja 987 del cuaderno accesorio único.

¹² En adelante se citará como SIF.

¹³ Como obra en la foja 61 del expediente principal electrónico y a folio 31 físico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-110/2021

Electoral de Solidaridad, Quintana Roo y quien cuestiona la resolución impugnada es el representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

24. En concepto de esta Sala Regional, aun cuando quien impugna es un representante partidista diverso al que presentó las quejas, ese hecho en modo alguno afecta la legitimación para acudir en defensa de los intereses del Partido del Trabajo, principalmente, porque se trata del representante registrado formalmente ante la autoridad electoral que emitió la resolución impugnada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

25. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la resolución impugnada resulta adversa a los intereses del Partido del Trabajo toda vez que se declaró infundado el procedimiento administrativo de queja que inició, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

26. **Definitividad.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo, toda vez que no procede algún medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta Sala Regional, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada; de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

27. En razón de lo expuesto y al no advertirse alguna causal de improcedencia, ahora corresponde analizar el fondo de la controversia.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, temas de agravios y método de estudio

28. La **pretensión** del partido apelante consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada con el propósito de que se declare fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, el cual inició en contra de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”, al estimar que omitió reportar gastos de propaganda en páginas de internet, así como en redes sociales, con la consecuencia de que esas erogaciones sean sumadas al gasto de campaña, a fin de que quede demostrado el rebase al tope de gastos de campaña.

29. Para alcanzar su pretensión, el partido actor formula agravios relacionados con la **falta de exhaustividad e indebida motivación** de la resolución impugnada.

30. Por **método**, los referidos agravios serán analizados en el orden expuesto, de conformidad con la jurisprudencia de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁴ que establece que no es la forma como los agravios se analizaron lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

B. Estudio de los agravios

I. falta de exhaustividad de la resolución impugnada

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o bien, en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



31. El Partido del Trabajo expresa que la autoridad responsable dejó de analizar las aportaciones de entes prohibidos por la ley (personas jurídicas), así como la adquisición de cobertura informativa, conductas que denunció de manera detallada en sus quejas.

32. Asimismo, sostiene que la resolución impugnada debió tener en cuenta la publicidad onerosa difundida en la plataforma digital Facebook, por tratarse de aportaciones de personas prohibidas por la ley (personas morales) cuyo registro contable se omitió en el SIF, por tratarse de recursos provenientes del patrimonio de la persona moral.

33. También sostiene que la autoridad responsable únicamente se basó en los videos difundidos de manera onerosa para arribar a la conclusión de que era inexistente la publicidad aportada por los medios de comunicación denunciados, sin embargo, omitió pronunciarse sobre todo el material de la página de noticias “*Voz de la mujer peninsular*” y “*Lo tenemos claro*”, a pesar de que dio fe de la existencia de tales contenidos.

34. Aunado a lo anterior, manifiesta que la falta de exhaustividad se advierte en la omisión de la autoridad responsable de establecer que los contenidos de los videos y publicaciones constituyen propaganda electoral en favor de la entonces candidata, lo cual, desde el punto de vista del partido apelante, se puede acreditar de manera fehaciente con los elementos siguientes:

- La reiteración y sistematicidad con la cual se presentó a la ciudadanía el material audiovisual en favor de la candidata denunciada.
- La gran cantidad de material publicitario con contenido positivo para la candidata, el cual, es cuantitativa y

cualitativamente muy superior a cualquier otro contendiente o actor político.

- El contenido de las publicaciones permite concluir que la finalidad era enaltecer las cualidades de la candidata e influir en la ciudadanía.
- El hecho de que sean notas o videos informativos no implica que carezcan de proselitismo político.

35. Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional, los agravios resultan **esencialmente fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada, conforme a las consideraciones que se expresan a continuación.

36. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; para ello, dichas autoridades deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

37. En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las **autoridades electorales**, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia -en apoyo a sus pretensiones-, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto.

38. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 43/2002 de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE**



EMITAN”,¹⁵ así como 12/2001: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”¹⁶.

39. En el mismo orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, obligación constitucional que desde luego abarca a cada uno de los órganos integrantes del Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 41 de la citada Norma Fundamental.

40. En este sentido, todas las autoridades, incluidos los órganos, ya sean centrales o desconcentrados del citado Instituto Nacional Electoral, tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las normas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

41. Así, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales dichas obligaciones, cuando omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, así como también cuando omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

42. Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL”**¹⁷.

43. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional determinará si en el caso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral vulneró en perjuicio del partido actor el principio de exhaustividad al momento de emitir la resolución que por esta vía se cuestiona.

44. Para tal efecto, conviene precisar que el Partido del Trabajo presentó tres quejas mediante las cuales denunció la existencia de gastos de campaña consistentes en propaganda publicada en páginas de internet y en redes sociales, así como propaganda utilitaria que, a su decir, la entonces candidata postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”, omitió reportar a la autoridad fiscalizadora y que, al sumarse esa aportación en especie, actualizaría el rebase al tope de gastos de campaña.

45. Asimismo, en las quejas denunció las aportaciones en especie por entes prohibidos y la adquisición de cobertura informativa a la campaña de la entonces candidata Roxana Lili Campos Miranda, conductas que, en concepto del partido actor, generan un gasto acumulado que conlleva el rebase del tope de gastos de campaña.

46. Al respecto, la autoridad responsable determinó declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, al considerar que las publicaciones alojadas en diferentes medios digitales de la plataforma Facebook, se realizaron en ejercicio de la libertad de expresión y atendiendo a una labor informativa.

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, tesis 1o. 90 K, Tribunales Colegiados de Circuito, septiembre de 1994, página. 334.



47. Lo anterior, al afirmar que dichas publicaciones, en modo alguno, podían ser consideradas como la presentación de una plataforma electoral o la solicitud del sufragio, por lo que concluyó la inexistencia de un beneficio que debiera ser reconocido por la candidata denunciada y, por ende, sumarse al concepto de gastos de campaña.

48. Aunado a que, diversas publicaciones pagadas fueron registradas dentro de la contabilidad de la entonces candidata en el SIF bajo el concepto de pauta en la red social Facebook.

49. Ahora bien, lo **fundado** de los agravios radica en que la autoridad responsable se limitó a enlistar las diversas publicaciones y videos denunciados, sin realizar algún pronunciamiento acerca del contenido de las mismas, aspecto que resultaba indispensable para determinar si los mensajes constituían propaganda electoral o, bien, si se trataba de publicaciones amparadas por la libertad de expresión.

50. La falta de análisis apuntada generó que tampoco se emitiera alguna determinación en cuanto a las conductas denunciadas consistentes en la presunta adquisición de cobertura informativa, así como las aportaciones en especie por entes prohibidos por la ley.

51. Toda vez que la ausencia del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas impidió determinar, por una parte, si se trataba de propaganda que generó un beneficio a la entonces candidata y, por otra, si debió sumarse algún gasto a la contabilidad de campaña.

52. En efecto, de la lectura de la resolución impugnada se aprecia que la autoridad responsable concentró diversas imágenes en una tabla e hizo mención de las veinte ligas electrónicas presentadas en el primer escrito de queja; de los cincuenta y dos vínculos electrónicos correspondientes a la

cuenta de Facebook con el perfil *Roxana Lili Campos Miranda* señalados en el segundo escrito de queja, así como diversas publicaciones de distintas páginas digitales que fueron señaladas en el tercer escrito de queja.

53. Posteriormente, refirió que el contenido que se aloja en cada una de las páginas denunciadas se relaciona con temas de seguridad, política, educación, salud y deportes. Además, señaló que sirven como un medio de comunicación informativo o con carácter noticioso para la ciudadanía en general.

54. Así, concluyó que las manifestaciones del partido actor resultaban inoperantes debido a que las publicaciones denunciadas estaban amparadas por la libertad de información; sin embargo, en ningún momento analizó el contenido de los mensajes que acompañaba a cada publicación y videos denunciados, aunado a que tuvo por acreditados los hechos siguientes:

- a)** La existencia de publicaciones pagadas en beneficio de la candidata denunciada por parte de la empresa denominada *Bitubi Consulten SA de C.V*, así como de las páginas electrónicas siguientes:

Página Web (Facebook)	Número de pauta
La pirinola Política	1
Lo tenemos Claro	30
Cadena Política	4
La Capital	9
El Voceador	3
La verdad Noticias	22

- b)** La identificación de los responsables de la difusión de la propaganda pagada (*Voz de la mujer peninsular, La pirinola política, Lo tenemos claro, Cadena Política, La capital, El voceador, y La verdad noticias*)¹⁸.

¹⁸ Cabe destacar que en la resolución impugnada se citan como responsables de la propaganda pagada a “Noticias en el punto”, “Notas al Chile”, “Conecta Red”, “Soy Informante”, “Pasquín Digital”, “El rincón político” y “Somos tu noticia”, sin embargo, de una revisión a los escritos



c) La respuesta de la apoderada legal de la *Voz de la mujer peninsular*.

55. Con base en lo expuesto, se constata la vulneración al principio de exhaustividad ante la falta de análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, toda vez que resulta insuficiente para declarar infundadas las quejas, el señalar que cuando se accede al contenido de los medios digitales referidos, se despliega una serie de noticias relacionadas con el proceso electoral concurrente a manera de información.

56. En ese sentido, esta Sala Regional considera que, al haber resultado esencialmente **fundados** los agravios, con apoyo en lo previsto por el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo procedente es **revocar**, la resolución controvertida **para el efecto siguiente**.

57. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá emitir una nueva resolución, a la brevedad posible, en la cual **analizará el contenido de las publicaciones y videos denunciados** por el partido actor para que determine:

a) si se trata de propaganda electoral o, bien, si se está en presencia de publicaciones amparadas por la libertad de expresión e información.

b) si se configura un gasto de campaña, así como la aportación en especie por entes prohibidos por la ley a la campaña de la entonces candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

de queja, se advierte que el contenido de esas páginas electrónicas no fue objeto de denuncia. Por lo que se debió a una cita inexacta por parte de la autoridad responsable, no obstante, de la tabla que se inserta en el apartado denominado "II. Los responsables de la difusión de la propaganda pagada son páginas orientadas a satisfacer un interés público", se advierte la denominación de las páginas denunciadas.

c) si la coalición “Va por Quintana Roo”, así como la entonces candidata que postuló al mencionado cargo de elección popular, adquirieron cobertura noticiosa.

d) En su caso, establecer el costo de la propaganda y sumarlo a la contabilidad de la entonces candidata.

e) De ser procedente, determinar las sanciones correspondientes.

58. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

59. Conforme a la anterior determinación, se estima innecesario analizar los restantes agravios, relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

60. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

61. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida en los términos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, de **manera personal** al partido apelante, así como al tercero interesado, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-110/2021

presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la propia Sala Superior de este Tribunal Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y el Acuerdo General 1/2017.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.